



Protocolizada el 14 MAYO 2014

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 14 de mayo de 2014.

AUTOS Y VISTO: Para resolver el recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 2941300; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos de los señores Jueces de Cámara Doctores ERNESTO C. WAYAR, MARINA COSSIO, GRACIELA N. FERNÁNDEZ VECINO y RAÚL DAVID MENDER:

Que contra la resolución de fs. 2941300, que dispone I) no hacer lugar al planteo de nulidad deducido por el Dr. Alfredo Falú, representante legal de Minera Alumbreira Ltd., II) declarar la nulidad parcial del requerimiento fiscal de fecha 10109112 agregado a fs. 177 (...), IV) no hacer lugar al recurso de reposición planteado en contra del decreto de fecha 05/09/12, y V) conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra del decreto de fecha 05/09/12 (fs. 174), deduce recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal a fs. 303, y el apoderado de Minera Alumbreira Ltd. a fs. 305.

A fs. 3221325, el Sr. Fiscal General, Dr. Antonio Gustavo Gómez, quien impugna el punto II de la resolución de fs. 2941300, presenta informe de agravios por escrito.

Afirma que en el instrumento declarado parcialmente nulo se encuentran descriptos detalladamente los hechos que se le

imputan y por los que deberán ser indagados los directivos de la firma Minera La Alumbraera.

Indica que el Juez de grado realizó una errónea interpretación de los arts. 188 y 196 del C.P.P.N. y que el requerimiento de instrucción de fs. 177 resulta formalmente ajustado a los requisitos previstos por nuestro digesto de forma, por lo que solicita se revoque la resolución apelada y se declare la validez del acto procesal realizado en fecha 10 de septiembre de 2010.

A fs. 3261338, el Dr. **Alfredo Falú** -representante legal de Minera Alumbraera Ltd.- expresa agravios por escrito.

Afirma que en autos no hay requerimiento fiscal de instrucción emitido como consecuencia y en relación a los hechos denunciados, lo cual constituye un vicio grave, esencial e insubsanable por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado.

Indica que al no haber estado excitada la acción pública penal mediante el correspondiente requerimiento de instrucción, fue el propio Juez quien asumió la titularidad de la acción **pública** al disponer diversas medidas de investigación, desdibujando así el sistema procesal acusatorio que rige en nuestro país.

Por lo que solicita se declare la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En el hipotético caso que no se declare la nulidad solicitada, entiende que debe revocarse el decreto de fecha 05/09/12 (fs. 174), por cuanto la descarga de la planta de filtros Minera Alumbreira no es un residuo peligroso regulado por la ley 24.051, sino una descarga minera regulada por el Código de Minería.

Remarca que los parámetros de los anexos del decreto reglamentario de la ley 24.051 son niveles guías generales orientativos para "cuerpos receptores" de todo el país, que no resultan aplicables a las "descargas" y menos a cada descarga puntual, quedando a cargo de la autoridad de aplicación (provincia de Tucumán en este caso) la determinación de los parámetros de las descargas en cada cuerpo receptor en función de sus condiciones particulares.

Agrega que en el caso del DP2 (Desagüe pluvial 2) la única norma que fija los parámetros es la resolución SEMA N° 030, y que la Planta de Filtros de Minera Alumbreira está habilitada por el Estado para operar y verter su descarga al DP2 porque ésta cumple con los parámetros de dicha resolución.

Por lo que solicita se revoque el decreto de fecha 05/09/12 y se disponga que se comparen los resultados de análisis de las muestras obtenidas de la Planta de Filtros de Minera Alumbreira con los parámetros de la Res. SEMA N° 030, o al

menos se haga lugar a la ampliación de los puntos de peritaje propuestos en el capítulo II del escrito de fecha 11110/12.

Que con carácter previo a resolver la cuestión traída a examen, este Tribunal entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

I) Las presentes actuaciones se inician a partir de la denuncia formulada por el Sr. Ramón Eudal, dando cuenta que Minera Alumbreira Ltda. estaría cometiendo el delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051 (fs. 518).

A fs. 14, el Sr. Juez a-quo dispone la acumulación material de la presente causa al expediente n° 124110, caratulado "Minera La Alumbreira s/ Inf. a la ley 24.769", debiendo el Sr. Fiscal Federal continuar con el trámite de la investigación (art. 196 del CPPN.).

En fecha 08 de mayo de 2012 (fs. 1091110), el Juez de grado ordena el allanamiento de la empresa investigada, el que deberá realizarse en el canal "DP2" de la localidad de Ranchillos, Tucumán, y procederse a la toma de muestras de líquidos en el lugar donde descargan los efluentes del establecimiento.

A fs. 1191120, se agrega acta que documenta la toma de muestras de líquidos en la unión de descarga del canal "DP2".

En fecha 11 de junio de 2012 (fs. 146/148), se ordena un nuevo allanamiento de la empresa investigada, a fin de realizar una inspección ocular completa tendiente a verificar la Cámara de



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

toma de muestra u otros sectores de descarga de efluentes, y luego proceder a la toma de muestras.

En fecha 30 de julio de 2012 (fs. 164), el Sr. Juez de la causa ordena la desacumulación material del presente expediente - n° 359110-, por ser notoria la investigación de dos hechos distintos (por un lado, una presunta **infracción** a la ley 24.051, y por el otro, una presunta infracción a la ley 24.769).

En fecha 04 de septiembre de 2012 (fs. 1661173), la Dra. **Betina** Liliana Schilman -en el carácter de asesora técnica de la Secretaría de Medioambiente de la provincia- adjunta copia certificada del informe de ensayo producido por el laboratorio de la Sección Química de Productos Agroindustriales de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres.

En fecha 05 de septiembre de 2012 (fs. 174), el Juez de grado dispone se requiera a la Sección Delitos Ambientales de Gendarmería Nacional que informe si los valores que arroja la **pericial** remitida por la Estación Experimental Obispo Colombres se encuentran dentro de los parámetros establecidos por los Anexos de la Ley 24.051. :

A fs. 177, el Sr. Fiscal Federal formula requerimiento de instrucción en contra de los responsables de la empresa Minera Alumbreira Ltda. por la presunta comisión del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051.

A fs. 2021215, se agrega informe pericial elaborado por la Sección Delitos Ambientales de Gendarmería Nacional en fecha 24 de septiembre de 2012, donde se concluye que: (a) se determinaron valores en exceso para los parámetros establecidos en la ley 24.051 y el decreto reglamentario 831/93, en lo que respecta a las tablas I para **fenoles** totales, II para zinc total, cobre total y **fenoles** totales, III para zinc total, cobre total y fenol y IV para **fenoles** totales; (b) se encuentran comprendidos en la ley 24.051 en el anexo I "Categorías sometidas a control", en lo que respecta a 23 compuestos de zinc, 22 compuestos de cobre y 39 **fenoles**, compuestos fenólicos con inclusión de clorofenoles"; y (c) se encuentran comprendidos en la ley 24.051 en el anexo II "Listas de características peligrosas" en lo que respecta para 9 H11, 9 H12 y 9 H13.

A fs. 216, el Sr. Juez instructor ordena citar a prestar declaración indagatoria a Julián Patricio Rooney, Edward Henry Webb, Ronald Gregory Foster y Jhon Julian Williamson.

A fs. 242/247, el Dr. Alfredo Falú interpone recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 05/09/12 (fs. 174), en cuanto dispone que la Sección Delitos Ambientales de Gendarmería Nacional informe si los valores que arroja la pericial remitida por la Estación Experimental Obispo Colombes se encuentran dentro de los parámetros establecidos por los Anexos de la Ley 24.051, solicitando se revoque tal decisión, y



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

se disponga que Gendarmería informe si los valores de análisis se encuentran dentro de los parámetros de la resolución SEMA n° 030.

A fs. 255/265, el representante legal de Minera Alumbraera LTD. deduce nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del decreto del Sr. Fiscal General de fecha 15/04/10, por verificarse el vicio esencial de ausencia de requerimiento fiscal de instrucción.

A fs. 2671268 el Sr. fiscal federal contesta la vista corrida del planteo de nulidad formulado por el Dr. Falú, solicitando se rechace dicho planteo.

A fs. 2801282, la defensa de Minera Alumbraera Limited adjunta copia de la Resolución de la Dirección de Minería de la Provincia, mediante la cual se extiende el permiso de descarga de la Planta de Filtros de Minera Alumbraera Limited al Canal DP2.

Así las cosas, se dicta la resolución en crisis (fs. 2941300).

II) Nulidad del requerimiento fiscal.

En la resolución apelada el Sr. Juez a-quo declara la nulidad parcial del requerimiento fiscal de fs. 177, y ordena que vuelvan los autos al Sr. Fiscal Federal a fin de que detalle y precise los hechos que se imputan.

"La nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la Ley al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza" (D'Albora Francisco J., "Código procesal penal de la Nación. Anotado, comentado, concordado", Séptima ed., Bs. As, 2005, pg. 296).

"No basta, sin embargo, para declarar la nulidad, que haya mediado la violación de algún requisito del acto, si no resulta que tal violación ha impedido al interesado ejercer sus facultades procesales y si aquél no demuestra el perjuicio concreto que le ha inferido el vicio que invoca. Si quien pide la nulidad, *vgr.*, no indica cuales son las defensas o pruebas de que se vio privado como consecuencia de los actos que impugna, aquella carece de finalidad practica y su declaración no procede, pues no existe la nulidad por la nulidad misma (pas de nullité sans *grief*)". (Palacio, Lino Enrique, "Manual de derecho procesal civil", Decimonovena Edición actualizada. Ed. Abeledo – Perrot., Bs. As, 2009, p. 333).

La interpretación en materia de nulidades es restrictiva, lo que lleva a afirmar que en caso de duda deba estarse por la validez de los actos cumplidos.

En el caso en examen, entendemos que el requerimiento fiscal agregado a fs. 177 (en cuanto se refiere a los hechos vinculados al delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051) ha dado cumplimiento -al menos mínimamente- con las



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

formalidades previstas por nuestro Digesto de forma, habiéndose realizado una descripción precisa de los hechos imputados a los responsables de la Empresa Minera La Alumbreira Ltda.

En atención a lo expuesto, corresponde revocar el punto II) de la resolución de fs. 2941300, que declaró la nulidad parcial del requerimiento fiscal de fs. 177.

III) Nulidad del procedimiento.

Al expresar agravios la defensa de la Firma Minera La Alumbreira Ltda., afirma que en autos no hay requerimiento fiscal de instrucción emitido como consecuencia y en relación a los hechos denunciados, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

Sin embargo, este Tribunal entiende que dicho planteo resulta absolutamente improcedente.

En efecto, conforme ya lo indicó de manera acertada el Sr. Juez instructor, al existir delegación de la instrucción en los términos del art. 196 del CPPN., no resulta imprescindible contar con el requerimiento fiscal de instrucción.

En este sentido, se advierte que el "a-quo" delegó al Fiscal la dirección de la investigación dentro del término de 24 hs. (fs. 12).

A partir de lo informado por el laboratorio químico de productos agroindustriales de la Estación Experimental Obispo Colombes -fs. 1671170-, el Ministerio Público Fiscal formuló

requerimiento a fin de que se ordene citar a prestar declaración indagatoria a las autoridades de la Firma Minera La Alumbreira Ltda en orden a los hechos vinculados al delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051 -fs. 177-, requerimiento que reviste plena validez, conforme a lo considerado en el punto anterior.

En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde rechazar el planteo de nulidad del procedimiento deducido por el apoderado de la Firma Minera La Alumbreira Ltda.

IV) Revocatoria del decreto de fs. 174.

Que este Tribunal entiende que corresponde confirmar la providencia de fecha 05/09/12 -fs. 174-, en cuanto dispone que la Sección de Delitos Ambientales de Gendarmería Nacional informe en el plazo de 10 días si los valores que arroja la pericial remitida por la Estación Experimental Obispo Colombres se encuentran dentro de los parámetros establecidos por los Anexos de la Ley 24.051.

En efecto, de las constancias agregadas en autos se desprende que sí le serían aplicables los anexos de la Ley 24.051 a algunos de los elementos obtenidos de las muestras tomadas en la presente causa, y que arrojan resultados por encima de los valores permitidos.

Al respecto, el informe pericial elaborado por la Sección Delitos Ambientales de Gendarmería Nacional (fs. 202/215), expresa que: (a) se determinaron valores en exceso para



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

los parámetros establecidos en la ley 24.051 y el decreto reglamentario 831/93, en lo que respecta a las tablas I para fenoles totales, II para zinc total, cobre total y fenoles totales, III para zinc total, cobre total y fenol y IV para fenoles totales; (b) se encuentran comprendidos en la ley 24.051 en el anexo I "Categorías sometidas a control", en lo que respecta a 23 compuestos de zinc, 22 compuestos de cobre y 39 fenoles, compuestos fenólicos con inclusión de clorofenoles"; y (c) se encuentran comprendidos en la ley 24.051 en el anexo II "Listas de características peligrosas" en lo que respecta para 9 H11, 9 H12 y 9 H13.

Cabe recordar -conforme lo tiene dicho este Tribunal en fallos precedentes- que el tipo objetivo de la norma del art. 55 de la ley 24.051 se encuentra delimitado por los niveles de riesgo permitidos enumerados en el decreto 813193 sobre la actividad industrial que puede provocar contaminación sobre aguas.

Frente a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio deducido por el representante de la Firma Minera La Alumbreira Ltda. contra la providencia de fecha 05/09/12.

Fundamentos del señor Juez de Cámara Doctor Ricardo Mario SANJUAN:

Que no comparto el criterio expuesto en el voto que antecede, juzgo que corresponde revocar el decisorio apelado,

debiendo el *a-quo* emitir un nuevo pronunciamiento conforme a lo que se considerará.

De las constancias obrantes en autos llama la atención a este sentenciante, en forma específica, aquellos actos que, han marcado el inicio de la presente, en particular la denuncia incorporada a fs. 5/8 de autos del expediente principal, y el requerimiento de instrucción atacado.

De la misma surge que Ramón Eudal denuncia a las autoridades de la Universidad Nacional de Tucumán por asociarse, ser cómplices y recibir dinero de una empresa Minera la Alumbraera Ltda., que estaría cometiendo el delito de contaminación, previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051. Sigue "...mi denuncia se basa en el informe 810 que analiza los líquidos que Alumbraera desagua al canal DP2, que presentaron los Directores por la UNT de YMAD –Campero y Marigliano- en la reunión del Consejo Superior de la UNT, del día 22 de Setiembre de 2009, en donde se negó que Minera Alumbraera contamine". Agrega "...la red de noticias "contrapunto" le realizó una entrevista al contador Marigliano, realizada el mismo día 22 de setiembre, en que negó que Alumbraera contamine y dijo desconocer lo que es la ley 24.051 y al explicarle que es la ley Nacional de Residuos Peligrosos, dijo que supone que los parámetros de esta ley si se están usando para la evaluación, pero el informe que él lo firmo lo desmiente, pues dictaminó que se ajusta a las leyes provinciales..."", etc.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

De una lectura de la citada denuncia surge en forma clara que la misma se basa en dichos, sospechas y deducciones, lo que a mi criterio la misma se encuentra incumpliendo con las exigencias formales previstas por la normativa aplicable al caso, de objeto definido, lo que resulta una exigencia del artículo 176 del Código Procesal Penal de la Nación. En efecto, la norma aludida establece que "La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal."

Claro está que la simple suposición de un delito no autoriza a formular una denuncia, pues la ley requiere que el denunciante haya presenciado dicha comisión o tenga conocimiento de su perpetración por otro medio, ofreciendo así las necesarias garantías de seguridad y seriedad como para disponer la instrucción del sumario en base a suponer verosímiles los hechos contenidos en la denuncia. Sería sumamente peligroso instruir sumarios en base a denuncias fundadas en hechos puramente imaginarios o simplemente supuestos, porque con ello, además del perjuicio injustamente producido a las personas implicadas, podría darse lugar a que la denuncia se transformara en medio eficaz de persecución para satisfacer bajos sentimientos de venganza o lucro como consecuencia de la intolerancia que tanto ofusca y perturba a

los espíritus" (Sala I C.Nº 30.041 "Confitería Bailable Cocodrilo s/archivo", reg. nº 701, rta. el 27/08/98 y sus citas "Abalos, R. W. "Derecho Procesal Penal", t. III, Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1993, págs. 2011202). En dicho precedente se citó el fallo 1:40 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se estableció que la denuncia no debe ser general y vaga sino contraída a los hechos denominados y especiales con expresión de las circunstancias que puedan guiar al Juez en su investigación.

De igual modo, Jorge A. Clariá Olmedo, sostiene la inadmisibilidad de las llamadas denuncias genéricas **por** no contraerse a hechos específicos y determinados (**conf.** "Derecho Procesal Penal", t. II, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pág. 429).

Corresponde destacar que la denuncia **obrante** a fs. 5/8 –del 14/4/2010- y el recorte periodístico de fs. 4 (titulado "La UNT Avaló la contaminación", del diario el Periódico de Tucumán) no resultan más que meras sospechas, sólo basta leer el tenor del artículo, en donde párrafo aparte y bajo el título "Voces en Contra", se afirmaba que "tanto los medios, las agrupaciones ambientalistas, los miembros de las comunidad de indígenas y el fiscal federal Gustavo Gómez esperaban el inicio de un amplio debate..."; no cumpliéndose de esa forma con las exigencias impuestas por la norma citada –art. 176-, pues nada se dice respecto del "hecho"



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

concreto que se pretendía comunicar, ni mucho menos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución.

Tampoco escapan las siguientes circunstancias: a fs.9 el señor Fiscal General Dr. Gómez remitió al Fiscal de turno - 1514110- a los fines de determinar si se verificó algún hecho de ser susceptible de ser considerado delito y en su caso se formule el Requerimiento de Instrucción, o caso contrario se desestime y archive la actuación. A fs. 11 el Fiscal sólo se expide por la competencia federal; a fs. 13 solicita la acumulación con la causa N°124/10 caratulada Minera La Alumbra Y MAD S/supuesta infracción a la ley 24.769"; a fs. 67/69 obra requerimiento de instrucción del 161212010 –Dictámen N°89/10- que no condicen con el objeto de la denuncia de fs. 5; recién a fs. 177 el señor Fiscal Dr. Gómez en fecha 1019112, expresa "conforme a las facultades conferidas al suscripto vengo a requerir Instrucción por los hechos que infra expongo y de acuerdo al art. 188 del C.P.P.N.", es decir, requiere instrucción y solicita indagatoria en contra de la Dra. Schilman (de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente) por considerar que la misma pretende beneficiar a la empresa con el informe de fs. 1721173, y luego en lo que refiere a las autoridades de la empresa, su citación a prestar indagatoria por infringir el delito de contaminación en los términos del art. 55 de la ley 24.051. En resumen, a la fecha no obra en autos un requerimiento de instrucción preciso, en los términos del art. 188 C.P.P.N., el cual

exige que el impulso de la acción contenga la relación circunstanciada del hecho que se pretende instruir, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar preliminarmente establecidas (**conf. art. 188, inc. 2, del C.P.P.N.**), con el agravante de la ausencia de motivación que reclama el **art. 69** del Código de forma para los actos del Ministerio Público Fiscal.

Se ha dicho que "el requerimiento de instrucción tiene por función primordial afirmar una hipótesis delictiva frente al juez de instrucción, invistiendo a este del poder jurisdiccional para poder iniciar y seguir la causa evitando que actúe de oficio. Se trata de la separación de las funciones del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, y así corresponde a aquél el poder de acción y al juez el poder de jurisdicción (Washington Abalos, Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación", tomo 11-A, ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2006, pág. 249).

Esa función de acusación la ejerce el representante del Ministerio Público Fiscal a través del requerimiento de instrucción, ocasión en la que debe elaborar una descripción fáctica de la hipótesis cuya investigación impulsa, delimitando, de ese modo, el objeto procesal de las actuaciones.

Cabe destacar que el propio juez *a-quo* en la resolución venida en apelación del **19/11/12** en el pto. II) dispuso "declarar la nulidad parcial del requerimiento fiscal de fecha 10/09/12 y vuelvan estos autos al mismo a fin de que detalle y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

precise los hechos que se imputarán en la correspondiente indagatoria".

Al respecto expresa la doctrina que "se trata, como hecho hipotético de la vida humana, de un suceso histórico, de una acción que se imputa a alguien como existente o inexistente (omisión), esto es, como **sucedida** o no **sucedida** en el mundo real, y sobre la base de la cual se espera alguna consecuencia penal" (Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal, tomo II, Parte General, sujetos procesales", Del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 23).

Así agrega, el citado autor, que son varias las funciones que se adjudican al objeto procesal: "a) **precisa(r)**... los límites del conocimiento judicial... en homenaje a otro principio fundamental, el de asegurar una defensa idónea para el imputado; b) **designa(r)** el ámbito de aquello que es **jiisticial**, la litis pendencia...; c) **determina(r)** la extensión de la cosa juzgada...; : (influir)... en los criterios que fijan los posibles fundamentos de las decisiones sobre la admisibilidad de la prueba..." (Op. cit., pág. 26).

Entre todas ellas, aquella aludida en primer lugar le otorga un rol protagónico en el proceso, pues a través de él se demarcan los límites del conocimiento y decisión del órgano juzgador.

Se concluye, y luego de una atenta lectura del dictamen fiscal, medio del cual este intenta perseguir penalmente, que el mismo no cumple con la manda legal del art.188 inc. 2º del

C.P.P.N., de mención, en tanto y en cuanto en ese dictamen se comprueba la inexistencia de la descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos, como exige la ley vigente, resultando que el mismo es producto de manifestaciones dogmáticas carentes de contenido.

A ese respecto la doctrina es uniforme al decir que "...es nulo el requerimiento de instrucción...que describe genéricamente los hechos y no da una hipótesis fáctica con algún tipo de significado jurídico, incumpliendo de esta manera con los requisitos mínimos previstos en el art. 188 del C.P.P.N..." (CNPE, Sala A, in re Maycar S.A., Rta. el 21/7/2006, IMP, 2006-212610-DJ, 21/02/07, p. 429).

De ese modo, y teniendo en consideración las particulares características que presenta la denuncia glosada a fs. 5 -en la que, como ya lo adelantamos ut supra, se incluyeron consideraciones que no describen conductas concretas-, y luego el dictamen cuestionado que obligó al a-quo a dictar parcialmente su nulidad, no permite conocer cuál es el hecho que el Juez imputará en la indagatoria (art. 69 del C.P.P.N.).

Así la base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación (y sus pruebas) -esto es la llamada contradicción-. Que nadie puede defenderse de algo que no conoce y por ello es tan importante este hacer saber al imputado de esa



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

acusación, que -para posibilitar esa defensa- debe ser correctamente formulada -detallada, clara, no alcanza con la mera mención el *nomen iuris* asignado a hecho, etc.- (Julio MAIER "Derecho Procesal Penal. I- Fundamentos" Editores del Puerto, 2002, págs. 5591560).

Que observando que los vicios identificados no fueron subsanados oportunamente por el Juez a quo, se impone la imperiosa obligación de invalidar el dictamen glosado a fs. 177 y vta. debiendo el Inferior, una vez radicada la causa en primera instancia, remitir los autos a la Fiscalía interviniente a fin de que se requiera instrucción conforme los términos del art. 188 del C.P.P.N.
Tal mi voto.

Por el Acuerdo de la Mayoría, se

RESUELVE:

I) REVOCAR el punto II) de la resolución de fs. 2941300, que declaró la nulidad parcial del requerimiento fiscal de fs. 177, por lo considerado.


II) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad del procedimiento deducido por el apoderado de la Firma Minera La Alumbra Ltda., conforme se considera.


III) CONFIRMAR el decreto de fecha 05/09/12 -fs. 174-, en cuanto dispone que la Sección de Delitos Ambientales de Gendarmería Nacional informe en el plazo de 10 días si los valores que arroja la pericial remitida por la Estación Experimental Obispo


12


Colombres se encuentran dentro de los parámetros establecidos por los Anexos de la Ley 24.051, por lo considerado.

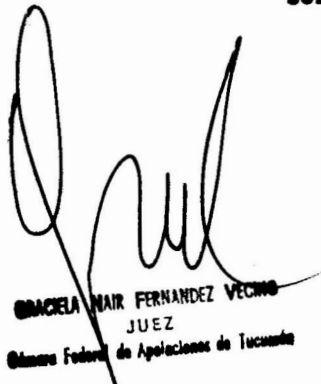
HÁGASE SABER



DR. RICARDO MARIO SAN JUAN
JUEZ DE CAMARA


DR. MARINA COSSIO DE MERCAN
JUEZ DE CAMARA


DR. RAUL DAVID MENDER
JUEZ DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán


DR. ERNESTO CLEMENTE WAYAN
JUEZ DE CAMARA


GRACIELA NAIR FERNANDEZ VECINO
JUEZ
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán


LIZIAN ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán